



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla - Atlántico, 12/01/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00081-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANAOS S.A.S.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El presente proceso fue repartido mediante acta individual de reparto 1483062 el 12/09/2019 y asignado al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.²

El Juzgado Doce Administrativo mediante auto del 27/09/2019, dispuso admitir el medio de control presentado por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS USRBANAOS S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.³

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, presentó contestación de la demanda y poder para actuar los días 14/01/2020 y 17/01/2020⁴

Mediante auto del 15/01/2020 el El Juzgado Doce Administrativo Oral dispuso fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial el 18/02/2020.⁵ Más adelante, dicha Judicatura mediante auto del 21/01/2020 ordenó corregir el proveído del 15/01/2020 en el sentido de que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, contestó la demanda.⁶

Posteriormente, el Juzgado Doce Administrativo Oral mediante proveído del 17/02/2020 ordenó fijar el día 26/03/2020 como fecha para la realización de audiencia inicial.⁷ Sin embargo, mediante auto del 09/03/2021 la entidad judicial fijó nueva fecha de audiencia inicial para el día 20/04/2021.⁸

¹ Correo electrónico de Vie 16/07/2021 10:14 AM

² Ver Pág. 60 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

³ Ver Págs. 61 - 63 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

⁴ Ver Págs. 90 - 157 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

⁵ Ver Págs. 80 - 82 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

⁶ Ver Págs. 158 - 159 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

⁷ Ver Págs. 170 - 185 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

⁸ Ver archivo PDF: 04. 2019-00216 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL M del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Más adelante la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Distrito de Barranquilla, mediante providencia adiada 19/04/2021⁹, declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incurso en una de las causales de recusación establecida en el inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que por remisión normativa, transfiere al ordinal 8° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, ordenando su remisión Juzgado al Juzgado Trece Administrativo para lo pertinente a través de la oficina de servicios de los juzgados administrativos.

Posteriormente, mediante acta individual de reparto con secuencia **No. 2635243** de fecha 20/04/2021 le fue asignado a este despacho el proceso de la referencia bajo el radicado 080013333013**20210008100**¹⁰.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de esta agencia judicial de fecha 20/04/2021, remitió a esta el presente expediente a fin de darle el trámite correspondiente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. SOBRE EL IMEPDIMENTO MANIFESTADO:

Los impedimentos se han constituido como una institución procesal que tiene como finalidad evitar toda suspicacia entorno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con el máximo de equilibrio.¹¹ En este sentido, los impedimentos son el instrumento a través del cual el operador jurídico da a conocer a las partes sobre los motivos subjetivos que pueden afectar la imparcialidad y objetividad del proceso y; en consecuencia, sustraerse del mismo.

El H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.**

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública¹².

En este orden, se tiene que La Juez Doce Administraba de Barranquilla declara impedimento para seguir conociendo del proceso fundamentando su causal en lo regulado en el en el el inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que, por remisión

⁹ Archivo PDF: 2019-00216 AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ubicado en Carpeta: 9. REMISON EXPEDIENTE del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo PDF: 08001333301320210008100_ActaReparto_20-04-2021_3.08.20_p.m_ ubicado en la Carpeta: 9. REMISON EXPEDIENTE del expediente digital.

¹¹ Hernando Fabio López Blanco, Código General del proceso. Parte General Editorial DUPRÉ. Edición 2016. Pág. 267.

¹² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normativa, transfiere al ordinal 8° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.”

Son causales de recusación las siguientes:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Conforme lo anterior, el sustento factico para ampararse en dicha causal se contrae al hecho de haber laborado en la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, en el cargo de Investigadora Fiscal, y en el curso de una investigación fiscal adelantada en la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, instauro denuncia de carácter disciplinario contra el abogado **ARMANDO JAVIER ZABARAÍN GONZALEZ**, quien actualmente oficia como apoderado de **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS S.A.S.**, sociedad demandante en el presente proceso.

Pues bien, una vez observado el expediente en su integridad, se observa que, en efecto, el Doctor **ARMANDO JAVIER ZABARAÍN GONZALEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS USRBANOS S.A.S.** tal como se puede constatar en el poder conferido, el cual se encuentra visible a **página 2 del Archivo PDF: 01. 08001333301229190021600** ubicado en el expediente digital.

Corolario de lo expuesto, advierte esta judicatura razones para aceptar la declaración de impedimento de la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. **AYDA LUZ CAMPO PERNET** por el hecho de que en el momento que ejerció el cargo de Investigadora Fiscal, presentó denuncia de carácter disciplinario contra el abogado **ARMANDO JAVIER ZABARAÍN GONZALEZ**, quien actualmente es apoderado de **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS S.A.S.** Por lo tanto, con el objetivo de garantizar imparcialidad, independencia y autonomía judicial se aceptará el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. **AYDA LUZ CAMPO PERNET** y; en consecuencia, se procederá a impartir el tramite pertinente.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en concordancia a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por tanto, procede ésta Agencia Judicial a avocar el conocimiento del mismo, tal como lo hará en la parte resolutive del presente proveído.

2. SOBRE EL TRAMITE A SEGUIR EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

En el presente proceso, se tiene que la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDO-2018-02146 del 26/06/2018¹³ *“por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagaos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud, expedida por el subdirector de Determinación de obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)”*

¹³ Ver Págs. 35 - 48 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Resolución No. RDC-2019-00951 del 12/06/2019¹⁴ “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02146 del 26 de junio de 2018”, expedida por la Dirección de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad accionante solicita a título de restablecimiento del derecho se decrete la firmeza de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los aportes del año 2013.

En este orden, la entidad accionada presentó contestación de la demanda sin que se hayan presentado excepciones.

En vista de que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer el presente proceso en razón al impedimento manifestado por el Juzgado Doce Administrativo, considera el Despacho que atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine. No obstante, lo anterior, al examinar detenidamente el expediente, el despacho no avizora que se hayan presentado. Por lo tanto, esta judicatura no encuentra excepciones previas por resolver.

Ahora bien, la parte actora en su demanda solicita se decreten como pruebas las siguientes:

“Testimoniales:

Solicitamos comedidamente se reciba la declaración del señor GUILLERMO ESCOBAR, quien en su condición de contador de la empresa podrá declarar sobre los pagos de los aportes a la seguridad social y en especial sobre el desconocimiento de los actos administrativos expedidos y no notificados por la UGPP.”¹⁵

El artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Del anterior precepto normativo, se colige que por ministerio de la Ley al operador jurídico le es dada la facultad de rechazar aquellas pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas a efectos de darle celeridad al proceso.

En este sentido, el Despacho negara la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora por cuanto el asunto sometido a litigio a través del presente medio de control gira entorno a un tópico de puro derecho y de verificación de cumplimiento del debido proceso en el trámite administrativo adelantado, el cual se circunscribe a determinar, si en efecto, se realizaron los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social y se cumplieron las ritualidades del debido proceso. Razones por las cuales la testificación deprecada resulta inconducente para probar las pretensiones elevadas ante esta Sede Judicial.

Por otro lado, la parte actora solicita se decrete la siguiente prueba:

“10.3 Inspección:

Por último, solicitamos que se realice una inspección a la sede de la compañía de forma que se pueda certificar el volumen de los equipos y de las operaciones que desde allí se adelantaban.

¹⁴ Ver Págs. 16 - 34 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

¹⁵ Ver Pág. 13 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Esta inspección tiene por objeto verificar la dirección de la empresa y contradecir la guía del correo que señala que no notificó porque “ya no queda allí”

En relación con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Del anterior precepto normativo, se colige que por ministerio de la Ley al operador jurídico le es dada la facultad de rechazar aquellas pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inconducentes y superfluas a efectos de darle celeridad al proceso.

En este sentido, el Despacho negara la solicitud de prueba de inspección solicitada por la parte actora por cuanto el asunto sometido a litigio a través del presente medio de control gira entorno a un tópico de puro derecho y de verificación de cumplimiento del debido proceso en el trámite administrativo adelantado, el cual se circunscribe a determinar, si en efecto, se realizaron los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social y se cumplieron las ritualidades del debido proceso. Razones por las cuales la testificación deprecada resulta inconducente para probar las pretensiones elevadas ante esta Sede Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen.

Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL/ES/PARA%20ADMISI%C3%93N/2021-00081-00%20Impedimento?csf=1&web=1&e=8ApggM

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar **si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones RDO-2018-02146 del 26/06/2018¹⁶ “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud y; RDC-2019-00951 del 12/06/2019¹⁷ “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02146 del 26 de junio de 2018”**, mediante las cuales se impone y modifica sanción administrativa contra **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS S.A.S.** al ser proferidos con violación del debido proceso y el derecho de defensa y; en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se dejen en firme los aportes realizados al sistema de seguridad social correspondientes al año 2013, **o si por el contrario, no es procedente revocar los actos administrativos demandados por cuanto el procedimiento administrativo se ajustó a los parámetros fijados por el artículo 563, 565, 568 del Estatuto Tributario, la ley 1151 de 2007, el Decreto 019 de 2012, Ley 1607 de 2012.**

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada **KARINA LUCIA VARGAS COLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 72.125.308 y T.P. 75099 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte accionante, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente.¹⁸

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 y T.P. 202.520 como apoderado especial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente magnético.¹⁹

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: SIN EXCEPCIONES PREVIAS por resolver.

CUARTO: NIÉGUESE prueba testimonial solicitada por la parte accionante, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: NIÉGUESE inspección solicitada por la parte accionante, por las razones arriba expuestas.

SEXTO: INCORPORASE y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al

¹⁶ Ver Págs. 35 - 48 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

¹⁷ Ver Págs. 16 - 34 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

¹⁸ Ver Pág. 76 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.

¹⁹ Ver Págs. 111 - 125 del archivo PDF: 01. 08001333301220190021600 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ministerio Publico por el termino de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm13bqlla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/GESTI%C3%93N%20DE%20PROCESOS%20JUZGADO%2013/PROCESOS%20VIRTUAL/ES/PARA%20ADMISI%C3%93N/2021-00081-00%20Impedimento?csf=1&web=1&e=8ApggM

En caso de presentar problemas para acceder al expediente a través del presente enlace puede comunicarse al número celular 300 33 18 157 o al correo electrónico adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co / recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGO en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer personería judicial a la abogada **KARINA LUCIA VARGAS COLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 72.125.308 y T.P. 75099 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte accionante, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente digital.

NOVENO: Reconocer personería judicial al abogado a la abogada **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.580 y T.P. 202.520 como apoderado especial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, conforme al poder y anexos aportados al expediente digital.

DECIMO: Vencido el término anterior, pásese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8479269e802561580deb67a71bb67f519b569712ee13a2c5d03b38e4726f41**

Documento generado en 12/01/2022 02:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>